

## **EL VEREDICTO**

**Alfonso Santisteban Ruiz**

Magistrado de la Audiencia Provincial de La Rioja  
Profesor Asociado de Derecho Penal  
Universidad de La Rioja

**SUMARIO:** I. INTRODUCCION. II. EL VEREDICTO: A) El objeto; B) La deliberación; C) La votación; D) El acta; E) La devolución.

### **I. INTRODUCCION**

Al tratar del veredicto en la Ley del Tribunal del Jurado, la Ley Orgánica 5/95 de 22 de Mayo modificada por la Ley Orgánica 8/95, de 16 de Noviembre, es necesario hacer una breve referencia a la composición del Jurado, por cuanto que de ésta composición dependerá el contenido del veredicto.

Conocida es la distinción entre Jurado puro, en el que se emite un juicio global de culpabilidad o de inculpabilidad, por parte de los miembros del Jurado, restando el contenido jurídico de la sentencia, así como la pena a imponer, para que lo fije el Juez técnico de modo que los miembros del Jurado son legos sin ningún conocimiento técnico jurídico; y el sistema de escabinado en el que Jueces técnicos y legos cooperan en la redacción de la totalidad de la sentencia tanto en sus aspectos técnicos como fácticos, e incluso se debe hablar de un sistema mixto en el que los miembros legos del Jurado, proporcionan al Juez técnico la construcción fáctica del caso, así como los datos de hecho determinantes de las causas de exclusión de los diferentes elementos estructurales del delito y de las circunstancias agravantes y atenuantes, siendo el Juez técnico quien construye el tratamiento jurídico del caso.

De lo expuesto, por lo tanto, se desprende que la diferente composición del Jurado tiene una Influencia directa en el contenido del veredicto, pues en el caso de Jueces legos como se ha expuesto se limitan estos a construir los hechos en que en definitiva consiste el veredicto mientras que si en el Jurado además participen Jueces técnicos, sus miembros no sólo realizan el entramado de facto sino también el de derecho del veredicto.

Esta misma influencia se aprecia en la referida Ley del Jurado, Ley Orgánica 5/95 de 22 de Mayo, de cuyo articulado se sigue el sistema de Tribunal mixto, formado por un Magistrado técnico, que actúa de Magistrado Presidente y los miembros del Jurado constituidos por Jueces legos.

En concreto así se desprende del artículo 2 de dicha Ley en el que se fija dicha composición, aunque se añaden dos jurados suplentes.

Según lo dicho es función del jurado la construcción fáctica del veredicto y así en el artículo 3 se señala que los Jurados emitirán el veredicto declarando probado o no probado el hecho justificable que el Magistrado Presidente haya fijado con la posibilidad de incluir en el veredicto hechos que no impliquen varación sustancial del hecho justificable e incluso proclamarán también la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los que el Magistrado Presidente haya admitido acusación.

Es claro por lo tanto y conforme a este precepto corresponde a los Jurados la fijación de los hechos, es decir la construcción fáctica del veredicto aunque con el límite que le señala el n° 1 del comentado artículo 2 pues su facultad se limita a declarar probados los hechos previamente determinados por el Juez técnico con la débil excepción expuesta de incluir hechos nuevos, siempre que no modifiquen sustancialmente el hecho justificable, de ahí que se hable de un veredicto tutelado.

Es también de destacar el contenido del n° 2 del comentado artículo 3 en el que se señala que los Jurados proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, por cuanto que con tal redacción se ha seguido la fórmula adoptada en el artículo 27 de la Constitución Italiana, criticada entre otros autores por Illuminate, en el que se indica que el imputado no es considerado culpable, sino has-

ta que recae un fallo condenatorio definitivo cuando la realidad es que el acusado debe ser considerado presuntamente inocente hasta que se dicte sentencia definitiva con fallo absolutorio o fallo condenatorio como se sigue en el artículo 24 de la Constitución Española, que sanciona el principio de presunción de inocencia de ahí que en dicho precepto se debería de señalar que los Jurados proclamaran la culpabilidad o la inocencia del acusado en el lugar de la culpabilidad o no culpabilidad del mismo, ya que este goza de la presunción de inocencia hasta el fallo que se adopte en el procedimiento.

Por el contrario corresponde al Juez técnico, al Magistrado Presidente, además de otras funciones que le atribuye la Ley, la de dictar sentencia en la que se acogerá el veredicto del Jurado, con imposición en su caso de la pena y de las medidas de seguridad que correspondan así como sobre la responsabilidad civil del penado o de terceros, respecto de los que se hubiese admitido reclamación, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica 5/95; es decir, al Magistrado Presidente corresponde llevar a cabo la construcción jurídica de la sentencia. En ella desde luego se ha de recoger por parte del Juez técnico el veredicto del Jurado, que constituirá el relato fáctico o apartados de hechos de la sentencia y que en definitiva no es sino un mandato que el Juzgado popular hace al Juez técnico que se ve obligado a declarar los hechos que previamente han sido fijados y declarados probados por los miembros legos del Jurado.

Por ello además se vuelve a la normalidad constitucional que recoge el artículo 117 de la Constitución al atribuirse en el mismo a los Jueces y Magistrados integrados en Juzgados y Tribunales la potestad jurisdiccional, esa potestad de condena o de absolución, que les había sido sustraída para enjuiciar el hecho delictivo sometido al procedimiento del Tribunal del Jurado, dentro del ámbito del artículo 1 de la propia Ley.

En definitiva el Juez técnico, Magistrado Presidente, una vez recogido los hechos fijados en el veredicto, dictará sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la propia Ley del Tribunal Jurado, con el contenido propio que el artículo 248-3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina para las sentencias.

Efectuada esta breve introducción se debe de pasar a exponer el contenido del veredicto.

## II. EL VEREDICTO

Para su estudio es necesario distinguir entre las siguientes fases perfectamente delimitadas en la propia Ley; así, es preciso distinguir entre objeto de veredicto, deliberación de los Jurados, votación de los Jurados, acta de veredicto y devolución del veredicto al Jurado.

### *A) El objeto*

En cuanto a la primera de estas fases, es decir, en cuanto a la determinación del objeto del veredicto se ha de indicar que la fijación del objeto del veredicto es una difícil y ardua tarea en la que colaboran el Magistrado y las partes, correspondiendo al primero la difícil misión de elaborar lo que cabría denominar ponencia de escrito de determinación del objeto siguiendo las reglas que recoge el artículo 52 de la L.J.

En efecto en dicho precepto se encomienda al Magistrado Presidente elaborar un relato de hechos que posteriormente han de ser declarados probados por los miembros populares del Jurado; de ahí la referencia anterior al veredicto tutelar pues en definitiva los Jurados se limitan a declarar sobre los hechos previamente fijados por el magistrado presidente. Ahora bien, el relato de hechos que lleva a cabo el Magistrado Presidente como ponente, es un relato de hechos perfectamente articulado, con conexión y relación entre los hechos de manera que se estructura un curso argumental. Y así tal relato obedece a la exigencia del cumplimiento de los principios de exposición en párrafos separados y numerados de evitación de la contradicción, al no poder incluirse proposiciones contradictorias entre sí, de individualización por hecho delictivo y acusado y exposición diferencial entre hechos alegados por la acusación y la defensa, y hechos favorables o contrarios al acusado.

Procesalmente, el objeto del veredicto ha de ubicarse a continuación del juicio oral, por cuanto que el art. 52 de L.J. señala que, concluido el juicio oral, después de los informes y oído el acusado el Magistrado Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las reglas que se exponen.

En primer lugar narrará en párrafos numerados y separados los hechos alegados por las partes y que el Jurado debe declarar probados o no probados, diferenciando entre los que fueren contrarios

al acusado y los que fueren favorables, sin poder incluir en un mismo párrafo hechos favorables o desfavorables, o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.

El contenido de este precepto ha de ser considerado negativamente por cuanto que, como señala Fairén Guillén, ha seguido el criterio marcado por el artículo 68 de la Ley de 1.888 ya que en realidad constituye un segundo escrito de acusación, pues formulada la acusación tanto provisional como definitiva por las partes, la fijación de hechos en el sentido expuesto supone un verdadero segundo escrito de acusación; también lo fue en el artículo indicado de la Ley de 1.988 que por tal motivo fue suprimido por el Decreto de 27 de Abril de 1.931, en cuya exposición de motivos se justificaba esta supresión con el objeto de evitar que se erigiese en una segunda acusación Fiscal.

Además se ha de tener en cuenta que si bien resulta clara la posibilidad de incluir en párrafos separados y diferenciados los hechos que resulten favorables o contrarios al acusado -así el acusado golpeó a la víctima causándole lesiones graves de los que le produjeron la muerte instantánea como hecho desfavorable aunque el acusado padecía un trastorno de personalidad, como hecho favorable- resulta más difícil si no imposible incluir hechos susceptibles de tenerse por probados y otros no, por cuanto que, como se señala también en este precepto artículo 52, se expondrán en primer lugar el hecho de la acusación y, después se narrarán los hechos de la defensa, aunque si la consideración simultánea de unos y otros como probados no es posible sin contradicción, solo se incluirá una propuesta, lo que indudablemente va a hacer muy difícil que se puedan incluir hechos susceptibles de ser declarados probados y otros de no serlo, dado que siempre habrá contradicción entre los mismos, imposible conforme al párrafo expuesto. En este caso indudablemente y dada la vigencia en nuestro Ordenamiento del principio acusatorio se incluirán únicamente los hechos alegados por la acusación. A continuación en este precepto se hace referencia a la necesidad de exponer con igual criterio de separación y numeración los hechos alegados que puedan determinar el grado de ejecución del hecho, de participación y de las circunstancias modificativas, con inclusión del hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable aunque limitándose en este apartado a una obstrucción meramente de tacto sin ninguna referencia a cuestiones Jurídicas limitándose en él a llevarse a cabo una mera descripción nuclear de tipo penal sin ninguna referencia a conside

raciones jurídico penales, aunque tantas narraciones como delitos y acusados existan.

Finalmente el Magistrado Presidente, visto el resultado de la prueba podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado que no impliquen una variación sustancial de aquel, lo que indudablemente, por una parte, va en contra del principio acusatorio y por otra, contradice, al poder introducirse calificaciones jurídicas, la narración puramente de tacto del hecho delictivo, en el que se ha de excluir toda referencia jurídica, incluso se permite, si el Magistrado entendiéndose que, de la prueba se deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenar deducir el tanto de culpa, lo que ha de entenderse en el sentido de que si surgiese un hecho nuevo importante se deduzca testimonio para la incoación del procedimiento penal adecuado, bien el regulado en la Ley del Jurado o el ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según el tipo de hecho delictivo que se aprecie, con continuación del procedimiento en curso independientemente del nuevo hecho apreciado.

También se ha de poner de relieve la posibilidad de hacer referencia a la propuesta de indulto o de condena condicional, aunque conforme al texto reformado por Ley Orgánica 8/95 tal posibilidad corresponde formular o proponer al Magistrado Presidente por cuanto que en el número 2 del artículo 52 se señala que el Magistrado recabará al Jurado criterio sobre la aplicación de tales beneficios, a diferencia del texto original que se refería a la sumisión al Jurado de tal posibilidad.

El objeto del veredicto se completa con audiencia a las partes y con las instrucciones al Jurado conforme a los artículos 53 y 54 L.J.

Así, en cuanto a la audiencia de las partes, el Magistrado Presidente antes de entregar el escrito objeto del veredicto a los Jurados, en audiencia pública debe de oír a las partes y podrán interesar inclusiones o exclusiones que serán resueltas por el Juez técnico sin ulterior recurso.

Si tales pretensiones fuesen rechazadas no obstante, podrán formular protesta a efectos del recurso que se pueda interponer contra la sentencia. Por el contrario las que fuesen admitidas se incorporan al objeto del veredicto que a su vez se incorporará al acta del juicio cuya copia se entregará a las partes y a los Jurados, con constancia en el acta de las peticiones que fueran denegadas. Esta últi-

ma posibilidad rompe el espíritu que informa todo el articulado de la Ley por cuanto que si en el mismo se pretende que los Jurados únicamente conozcan de los hechos, que se determinen en el juicio oral y, así, conforme al artículo 39 sólo se remiten testimonio de la calificaciones de las partes, auto de apertura de juicio oral y de aquellas diligenciadas no reproducibles que deban ser ratificadas en el acto oral, como ejemplo de ese principio expuesto, al incorporarse la petición rechazada al acta del juicio de la que se entrega una copia a los Jurados se da la posibilidad de que estos conozcan de otros elementos distintos a los determinados en el juicio oral y en el objeto del veredicto.

Por lo que respecta a las instrucciones al Jurado siguiendo a los comentaristas Ruiz Vadillo, González Cuellar, Gómez de Liaño y López Muñoz, las instrucciones al Jurado es una de las fases más importantes del objeto del veredicto y del propio veredicto llegando incluso a tener que entenderse que del éxito o fracaso de estas instrucciones depende el propio éxito o fracaso del propio enjuiciamiento por Jurado.

Indica Gómez de Liaño que las instrucciones deben tener una explicación del contenido de la función del Jurado, tomando como punto de partida lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución y en los artículos 1 y 3 de la L.J. así como las reglas que rigen el proceso de deliberación y votación, lo cual resulta acertado por así desprenderse del propio artículo 54 en el que se señala que el Magistrado presidente debe instruir a los Jurados con claridad sobre las normas de deliberación y votación que, posteriormente se expondrán e incluso deberá realizar una referencia, de forma que puedan entender, sobre la naturaleza de los hechos y de sus circunstancias, sin que en estas instrucciones el Magistrado presidente pueda hacer referencia alguna a su valoración sobre la prueba aunque por el contrario si que les expondrá que no podrán tener en cuenta los medios de prueba cuya ilicitud o nulidad hubiesen sido declarada, bien sea en el tramite de planteamiento de las cuestiones previas en el que se pueda alegar la vulneración de algún Derecho Fundamental que de lugar a la nulidad o ilicitud de algún medio de probanza o en el propio auto de hechos justiciables en el que se debe de resolver sobre la procedencia de los medios de prueba, según se desprende de los artículos 36 y 37 de la L.J., sin que pueda entenderse que tal ilicitud o nulidad se pueda declarar en el acto del juicio oral ya que este se celebra conforme a los artículos 680 y siguientes que no admiten tal posibilidad a diferencia del juicio oral en el Procedimiento Abre-

viado en cuyo artículo 793-2 se permite la posibilidad de alegar la vulneración de algún principio fundamental o la existencia de artículos de previo pronunciamiento.

Finalmente se instruirá a los Jurados por parte del Juez técnico en el sentido de que si tras la deliberación existiesen dudas sobre la prueba deberán decidir en el sentido más favorable al acusado.

### *B) La deliberación*

La segunda fase es la de deliberación, la cual viene regulada en los artículos 55,56, y 57 de la L.J.

Concluido el juicio oral y recibido el objeto del veredicto por los Jurados una vez que estos han sido instruidos por el Magistrado Presidente, se deben retirar a deliberar procediendo a designar un portavoz. La deliberación de los miembros del Jurado es secreta y se celebra a puerta cerrada para lo cual el Magistrado Presidente deberá adoptar las medidas necesarias al efecto.

Si alguno de los miembros del Jurado incumpliese con el deber de guardar secreto podrá incurrir en las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas. Para ello será preciso incoar el procedimiento penal correspondiente a tal delito, que se introduce al efecto en la Disposición Adicional 2ª de la Ley del Jurado.

No obstante si resultaba innecesaria la creación de este delito por cuanto que teniendo los Jurados la consideración de funcionarios públicos durante el tiempo de celebración del procedimiento del Jurado conforme al artículo 24 del Código Penal en relación con los artículos 6 y siguientes de la propia Ley del Jurado, la vulneración de tal obligación podría ser sancionada a tenor del delito de revelación de secretos, como así ocurría en la Ley del Jurado de 1.888 que en su artículo 89 consideraba al Jurado como funcionarios públicos a los efectos del delito de desobediencia, aunque la misma situación no se previó para el delito de quebrantamiento del deber de secreto, que constituye uno de los pilares de esta Institución.

Debe tenerse en cuenta que si se prevé la pena de arresto mayor, ésta ha de ser sustituida por su equivalente de siete a quince fines de semana a que se refiere la Disposición Transitoria undécima.



ma de la Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre.

Se ha de poner de relieve las excepciones a la incomunicación de los miembros del Jurado, bien sea para el descanso (Art. 56-2), o bien sea para la ampliación de instrucciones interesadas por alguno de los Juzgados por escrito, y a través del Secretario, al Magistrado Presidente por comparecencia de este en audiencia de las partes o bien sea propia iniciativa del propio Magistrado caso de transcurridos dos días, desde el inicio de la deliberación sin entrega de acta y a su vez con los efectos de una primera devolución del acta al Jurado (Art. 57 L.J.).

### *C) La votación*

La tercera etapa o fase del veredicto es la de votación del veredicto. En este apartado se ha seguido el criterio de la mayoría en lugar de la unanimidad a pesar de ser ésta de contenido más rico y seguirse en otras legislaciones. No obstante se ha seguido el criterio de la mayoría para evitar el fracaso de esta Institución ante la dificultad previsible de obtener unanimidades.

La votación regulada en los artículos 58 a 60 debe ser nominal por orden alfabético y en voz alta votando en último lugar el portavoz con la sanción en caso de negativa en alguno de los Jurados de multa de 75.000 pesetas que se deberá hacer constar en acta e incluso con una segunda sanción de 100.000 a 500.000 pesetas en caso de persistencia en la negativa, con seguimiento del procedimiento penal correspondiente por delito contra la Ley del Jurado previsto en el n° 1 de la Disposición Adicional la de la Ley del Jurado y, con la posibilidad de que la abstención se entienda como voto a favor de no considerar probado el hecho y de la no culpabilidad del acusado.

Nada se prevee respecto del voto contrario del portavoz que se podría haber considerado como un voto particular a emitir por este, en caso de que disintiese del voto del resto de los Jurados.

La votación recaerá sobre los hechos en primer lugar tal como sean determinados por el Magistrado Presidente, votándose sobre si se estiman probados o no probados siendo necesarios siete votos cuando sean contrarios al acusado y cinco cuando fuesen favorables.

Cabe la posibilidad de que se admitan una segunda votación caso de no obtenerse mayorías con las precisiones formuladas por los Jurados, aunque sin que esto suponga no votar sobre el hecho originariamente fijado, al ser precisa la votación sobre éste y sobre la alternativa propuesta.

Se permite a los Jurados incluir un párrafo nuevo o no propuesto siempre que no se altere sustancialmente el hecho ni se aumente la responsabilidad planteada por la acusación. Esta posibilidad desde luego vulnera el principio acusatorio imperante, y por otra parte resulta de difícil aplicación sin incurrir en la alteración del hecho o agravación de la responsabilidad, dada precisamente la falta de formación jurídico penal de los jurados lo que hará muy fácil la vulneración de tal límite.

Se votará también sobre la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada hecho delictivo imputado, con la particularidad de que se votará sobre si el acusado es culpable o no culpable del hecho delictivo sin ninguna referencia a la tipificación del mismo por cuanto que la votación siempre ha de recaer sobre hechos y nunca sobre cuestiones de Derecho. Así, se votará si el acusado es culpable o no culpable, por ejemplo, de haber dado muerte a otra persona, pero nunca ser culpable o no de haber incurrido en un tipo penal concreto.

Quizá en este punto donde se puedan producir mayores complicaciones en la práctica, habida cuenta el desconocimiento doctrinal sobre los elementos del delito y demás circunstancias que lo rodean por parte de los Jurados, como ya se ha puesto de relieve.

Por este motivo, la Ley de 27 de Julio de 1.933 rehuía la palabra culpabilidad y la sustituía por un giro que venía a representar la misma idea ampliando además la función de los Jurados a otros aspectos importantes.

Incluso la Ley anterior del Jurado de 1.888 permitía que no solo se determinase por los Juzgados la existencia del hecho y su autoría sino también las circunstancias de la antijuridicidad y de la culpabilidad (en su artículo 2), aunque se tuvo que matizar en dicha Ley que la declaración de culpabilidad debía serlo respecto de hechos y no sobre el delito.

Resulta necesaria la mayoría de siete votos para establecer la

culpabilidad y cinco sobre la inculpabilidad.

Finalmente el Jurado votará sobre los beneficios de condena condicional e indulto siendo necesaria la mayoría de cinco votos.

*D) El acta*

Por lo que respecta al acta del veredicto constituye esta el verdadero veredicto. Viene regulada en el artículo 61 y 62 de la L.J.

Conforme a estos respectos concluida el acta de la votación se ha de extender un acta con los siguientes apartados.

En primer lugar será pronunciamiento sobre los hechos con la fórmula: "los Jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y, han encontrado probado, y así lo declaran por unanimidad o mayoría el hecho o hechos siguientes..." Es necesario enumerar cada uno de los apartados del acta, y por tanto de este primero.

En un segundo apartado y con la misma fórmula se declararán no probados los hechos correspondientes.

En tercer lugar se declarará por unanimidad o por mayoría la culpabilidad o no culpabilidad del acusado del hecho delictivo enjuiciado, con la particularidad de que tal culpabilidad podrá recaer únicamente sobre cuestiones de hecho nunca de derecho.

Asimismo en este apartado se hará propuesta sobre indulto y condena condicional.

En un cuarto apartado deberán de recogerse los elementos de convicción que ha tenido en cuenta el Jurado para efectuar su declaración, cumpliendo así las exigencias del Tribunal Constitucional sobre la motivación de las resoluciones.

Finalmente, en un quinto apartado, se deberá de recoger los incidentes acaecidos en la deliberación sin romperse su secreto, aunque sin que la referencia a la negación de voto de alguno de los Jurados rompa el mismo pues al contrario viene impuesto por el tenor del art. 58.

El acta debe ser redactada por el portavoz a no ser que disien-

ta del parecer mayoritario, en cuyo caso, se debe designar un nuevo redactor, incluso se puede acordar que un funcionario participe en la redacción del acta si fuese necesario la cual ha de ser firmada por todos los jurados con constancia acerca de si alguno se negase a firmar.

Curiosamente en este supuesto la Ley no prevea ningún tipo de sanción ante la negativa a firmar el acta por alguno de los Jurados.

Efectuada el acta ésta se debe de leer por el portavoz del Jurado en sesión convocada al efecto.

#### *E) La devolución*

La fase final del veredicto es la devolución del acta del Jurado.

El fin de esta etapa es la de evitar la disolución del Jurado de modo que si se detectan anomalías o defectos en el veredicto se lleve a cabo la devolución del acta al Jurado para su subsanación y, así evitar la necesidad de reiniciar el juicio con designación de un nuevo Jurado. No obstante esta devolución ha de tener un límite a fin de evitar innumerables devoluciones, que en la Ley del Jurado se cifra en la tercera devolución conforme al artículo 65.

La devolución del acta viene regulada en los artículos 63 al 66; esta procederá cuando no exista pronunciamiento sobre la totalidad de los hechos sobre la culpabilidad de todos los acusados y, respecto de todos los hechos, cuando no se obtengan las mayorías necesarias y, cuando se llegue a pronunciamientos contradictorios. Antes de la devolución del acta al Jurado se deberá de cumplir con el trámite que se preveía en el art. 53 de la propia Ley por cuanto que las partes podrán interesar la inclusión de motivos de devolución.

Al devolver el acta al Jurado el Magistrado Presidente indicará los motivos de la devolución y la forma de subsanar los defectos. Si a pesar de estas instrucciones se llega a producir una tercera devolución sin obtener mayorías o sin subsanarse defectos, el Jurado debe ser disuelto convocándose a uno nuevo a juicio oral y si celebrado nuevo juicio tampoco se obtuviese veredicto por cualquiera de las causas previstas para la devolución, el Magistrado Pre-

sidente procederá a disolver el Jurado y a dictar sentencia absoluta-  
ria.

Este criterio desde luego ha de entenderse acertado a fin de evitar con él dilaciones indebidas, inoperancia del Jurado y sobre todo hacer cumplir el principio de un juicio sin dilaciones.

